



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-04-2023

ESTADO No. 054

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2018-00201-02	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCAC	JOSE CAMILO GALEANO LADINO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2019-00164-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AURA ELCY ARANDA DE LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2019-00494-01	ANA RUBIELA MINA ESCOBAR	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-046-2020-00210-01	YENNI MARCELA ESCOBAR FAJARDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2020-00221-01	MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2020-00283-01	ENALBA ISABEL OSORIO DE MOLINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-019-2020-00357-01	JUAN MANUEL RIVEROS TABARES	ALCANDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2021-00004-01	LUZ MARINA DIAZ DE MACIAS	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2021-00171-01	JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2022-00208-01	LIBNA JEARIM GALVIS RINCON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-028-2018-00201-01
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada : JOSÉ CAMILO GALEANO LADINO
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION – LESIVIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-023-2019-00164-01
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada : AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION – LESIVIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-029-2019-00494-01
Demandante : ANA RUBIELA MINA ESCOBAR
Demandada : SUBRED INTEGRAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION – CONTRATO
REALIDAD.

Por reunir los requisitos legales se admite los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-42-046-2020-00210-01
Demandante : YENNI MARCELA ESCOBAR FAJARDO
Demandada : SUBRED INTEGRAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION – CONTRATO
REALIDAD.

Por reunir los requisitos legales se admite los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-025-2020-00221-01
Demandante : MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA
Demandada : INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA
EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES, NACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DISTRITO
CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-028-2020-00283-01
Demandante : ENALBA ISABEL OSORIO DE MOLINA
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION – RELIQUIDACIÓN DE
DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-019-2020-00357-01
Demandante : JUAN MANUEL RIVEROS TABARES
Demandada : DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION
 DISTRITAL Y FIDUPREVISORA S.A
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION – RECONOCIMIENTO
 PENSION DE SOBREVIVIENTES

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-023-2021-00004-01
Demandante : LUZ MARINA DÍAZ DE MACÍAS
Demandada : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION –
CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-025-2021-00171-01
Demandante : JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
 COLOMBIA.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
 COTIZACION ESPECIAL POR ACTIVIDAD DE ALTO
 RIESGO.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Actora: **LIBNA JEARIM GALVIS RINCÓN**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001 3342 049-**2022-00208-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida en audiencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde efectuar las siguientes precisiones debido a que dentro de la diligencia referida en líneas anteriores, fue objeto de apelación el auto que negó el decreto y practica de una prueba documental y al mismo no se le dio reparto ante la segunda instancia.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante a través de apoderado, solicitó se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de las cesantías, como lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se pague la sanción por mora mencionada, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

¹ Expediente digital archivo No.11

TRÁMITE

El Despacho advierte que en la diligencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² el *a quo*, resolvió en la etapa correspondiente negar el decreto y práctica de la prueba, relacionada con la certificación de la fecha exacta en la que la accionada consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la demandante como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

El extremo activo de la litis, inconforme con el sentido de la decisión, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando su disconformidad como lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Ante lo anterior, la Jueza conductora adelantado el trámite correspondiente de los recursos, resolvió confirmar la decisión recurrida y procedió a conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, ordenando a la Secretaría la remisión de las diligencias digitalmente.

Sobre el particular, la gestión llevada a cabo por la Secretaría del Juzgado de instancia expone que mediante oficio³ enviado vía electrónicamente, realizó la remisión del expediente para que **se surtiera el reparto en esta Corporación** de “*APELACIONES CONTRA LA SENTENCIA Y CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – EXPEDIENTE 2022-00208*”.

Revisado detalladamente el expediente virtual y el sistema de consulta y/o aplicativo SAMAI para este Tribunal únicamente hay constancia del reparto de la sentencia de la referencia, sin que obre allí, constancia del reparto de la apelación auto concedida por el Juzgado de primera instancia.

En ese orden de ideas, previo a dictarse sentencia de mérito, procederá el Magistrado sustanciador a resolver sobre los motivos de discordia de la parte actora contra la decisión que negó el decreto de la prueba documental, saneando cualquier irregularidad y salvaguardando el derecho al debido proceso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Precisó que antes de adelantar la actuación judicial, la interesada solicitó ante la Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación Nacional copia de la respectiva consignación, transacción o planilla que diera fe de la consignación

² Ídem

³ Expediente digital archivo No.15

Expediente No. 2022 00208 01
Demandante: Libna Jearim Galvis Rincón

realizada a la demandante de las cesantías causadas en el año demandado. Sin embargo, las entidades peticionadas no dieron respuesta al requerimiento y desconocieron la claridad de la cuestión elevada.

Señala la parte actora en síntesis que, con el decreto de la prueba documental objeto de discusión, la entidad accionada allegará al plenario certificación que informe la fecha de consignación de las cesantías que se causaron como retribución de las labores realizadas por la docente en el año 2020, y en consecuencia, demostrar la mora en la que incurrió la entidad según los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, asunto que es el objeto de la litis.

A su juicio, las accionadas incurren en una actitud evasiva en cuanto no dan certeza de la consignación o no del concepto de cesantías de la docente.

DEL TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS

El apoderado de la Nación — Ministerio de Educación Nacional – Fiduciaria La Previsora expuso que comulgaba con la decisión tomada por la *a quo*. Manifestó que la prueba no es conducente y pertinente porque los recursos del régimen de cesantías de los docentes públicos, al ser exceptuado, difiere totalmente del privado, porque el dinero de la prestación se consigna anualmente para el pago de las prestaciones de todos los docentes (explicó el procedimiento).

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., indicó que está de acuerdo con lo indicado por la apoderada de la Nación — Ministerio de Educación Nacional – Fiduciaria La Previsora en cuanto a que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no se aplica a los docentes oficiales la entidad no es la llamada a responder por las pretensiones, teniendo en cuenta que es la Nación la que asigna los recursos y posteriormente el ente territorial recibe los mismos.

La Juez estimó procedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, por lo que lo resolvió indicando que no repone la decisión porque las pruebas son innecesarias toda vez que el objeto de la prueba que se solicita se cumple con los reportes consolidados de las cesantías de los docentes que ya fueron aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá al expediente en los que se evidencian los docentes activos a 2020, el valor que fue consignado por concepto de cesantías para estos docentes en dicha vigencia, del que se puede extraer los valores reportados y girados a favor del FOMAG.

Como quiera que no se repuso la decisión concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo cual se debe determinar si la decisión adoptada por la *a quo* al denegar la prueba documental fue debidamente adoptada o por el contrario debió actuar conforme a lo señalado por la recurrente en el recurso de apelación.

El artículo 164 del C.G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, aquellas aportadas por las partes y **que sean útiles para adoptar una decisión de fondo**. Igualmente, el principio de autonomía reviste al juez de la libertad suficiente para definir en la etapa probatoria, la conducencia, pertinencia o necesidad de la prueba⁴.

De acuerdo a lo anterior, al Juez de conocimiento le es posible adoptar una decisión dentro de un proceso sin necesidad de decretar la totalidad de las pruebas solicitadas oportunamente por el demandante, **si considera que no resultan determinantes para esclarecer o desatar el problema jurídico planteado**.

El H. Consejo de Estado⁵ respecto de la finalidad de la prueba y el decreto de estas, ha señalado:

(...)
Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso⁶. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

⁴ Sentencia T-764/11. Referencia: expediente T-3094889. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil once (2011). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

⁵ Consejo De Estado - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Actora: Adelaida Atuesta Colmenares

⁶ El citado artículo consagra: “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Expediente No. 2022 00208 01
 Demandante: Libna Jearim Galvis Rincón

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”⁷.

*No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez **deberá analizar si aquellos es conducente, pertinente y útil.***

*Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características⁸.
 (...)*

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”⁹.

*Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.
 (...)” (Se resalta).*

El análisis efectuado por el Máximo Tribunal Contencioso resulta aplicable a todo medio de prueba, tanto para los testimonios como para otras pruebas documentales, pues en ambos casos se debe establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para proceder a su decreto.

CASO CONCRETO

Del estudio del material probatorio recaudado e incluso de los argumentos de defensa de la entidad demandada, se tiene que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contempla un régimen de administración de dineros de los docentes afiliados diferente al previsto para los demás empleados públicos de cualquier orden, en los términos de la Ley 91 de 1988¹⁰.

En efecto la norma en cita, prevé la obligación a cargo del mencionado fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados, como es el caso de la aquí demandante.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. pág. 181

⁸ El artículo en cita consagra: “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

⁹ López Blanco, Op cit, pág 74.

¹⁰ Norma que creó el FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes.

Expediente No. 2022 00208 01
Demandante: Libna Jearim Galvis Rincón

A propósito, del reconocimiento de las cesantías la norma prevé en su artículo 15° lo siguiente:

“3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(...)”

En línea con el texto en cita y lo reglado por el Decreto 3752 de 2003, advierte el suscrito Magistrado sustanciador que el estudio del derecho pretendido, se caracteriza por un asunto de puro derecho donde no se avizora adoptar las medidas necesarias para encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización del proceso a través de la etapa probatoria, y así es forzoso concluir que el decreto de la prueba apelada por el extremo activo de la litis, falta a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Lo anterior, no desconoce que el objeto de la litis es establecer si se causó la mora de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, se reitera se encuentra los fundamentos y material probatorio suficientes para proferir sentencia de fondo.

Lo señalado no obsta para que el suscrito Magistrado, haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Expediente No. 2022 00208 01
Demandante: Libna Jearim Galvis Rincón

Una vez ejecutoriado la presente providencia, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se **denegó el decreto y la práctica de una prueba documental**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Subsección, ingrésese el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR